



Concepto 184771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000184771

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000184771

Fecha: 18/05/2020 03:08:58 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: REMUNERACIÓN. Bonificación por servicios prestados. Radicado: 20202060148932 del 20 de abril de 2020

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si la bonificación por servicios prestados se debe tener en cuenta como base gravable del impuesto solidario por el covid 19 de que trata el Decreto 568 de 2020.

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 568 de 2020, «Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020», establece:

«ARTÍCULO 3. *Hecho Generador*. El hecho generador del impuesto solidario por el COVID 19 lo constituye el pago o abono en cuenta de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más; y mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más de los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.

No están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral o anualmente». (Destacado nuestro)

De lo anterior, se precisa que dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, los gastos de representación, las primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.

Por lo tanto, no están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral o anualmente[1].

Así las cosas, y una vez revisado el artículo 2° del Decreto 2418 de 2015 el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados

se reconoce y paga al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección Jurídica no resulta procedente aplicar el descuento del impuesto voluntario a la bonificación por servicios prestados.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

[1] No comprende las prestaciones sociales y los beneficios salariales, cuando sean percibidos semestral o anualmente. Es decir, las prestaciones sociales y los beneficios salariales que se perciban de forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o cada cinco meses sí se encuentran incluidos dentro del concepto de salario y, en consecuencia, forman parte de la base gravable del impuesto.

Fecha y hora de creación: 2021-10-19 01:38:33